

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00388 00

Se agrega la providencia de 25 de octubre de 2022 remitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines señalados en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez sea devuelto el expediente, se adoptará la decisión pertinente,

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2cf29f47ca5b1f61dc109d81b3f0496964ea4cd7c3b5814d66186fa439cd56**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01320 00

En consideración a lo solicitado por la demandante, con apoyo en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral 5.º de la parte resolutive del acta que recoge la sentencia de 23 de julio de 2021, para precisar que el nombre correcto del demandante es HENRRY DANIEL ROCHA TORRES, identificado con la C.C. No. 80.227.545.

Secretaría expedirá copia auténtica de esta providencia para efectos del registro de la sentencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe9e63c1248b328cae0d28e2e1196602f70cdd3e5ed7647243449635e3a67e**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00377 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se extiende a primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos devengados por el demandado Luis Roberto Andrade Mantilla, como empleado de HB International Corp S.A.S.

Oficiar al gerente de la citada sociedad, informando que deberá proceder en la forma indicada en el inciso 1.º numeral 4.º del artículo 593 *ibidem*, y que en caso de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores dejados de descontar, según lo indicado en el numeral 9.º artículo 593 del citado código.

Se limita la medida a la suma de \$234'000.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f91bb07502d399769f1abf4adbaf54ee433f8a89b05b1f51df62e2992b6bc2

Documento generado en 10/11/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 11001 3103 032 2018 00216 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulado por la parte convocada contra la providencia de 26 de abril de 2022 dictada en el proceso ejecutivo promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Andrés Lizcano Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el ejecutado, por cuanto no se propuso en la primera intervención, considerando que operó el fenómeno del saneamiento.

2. Argumentó el recurrente, que por auto de 18 de enero de 2022 se ordenó su emplazamiento, designando con posterioridad curador ad litem, quien se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2019, contestando la demanda.

Por auto de 11 de octubre del referido año, se resolvió seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Considera que fue notificado de manera errónea y no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

El 4 de febrero de 2022 constituyó apoderada y solicitó acceso al expediente digital, y pese a haberse dado la orden, ésta no se materializó, por tal razón se desplazó hasta la sede del juzgado para conocer de la totalidad de las actuaciones surtidas, y fue cuando evidenció el vicio en la notificación.

A la fecha de presentación del poder desconocía en su totalidad el expediente y no se surtió ninguna actuación donde estuviere vinculado, situación de la que deriva la imposibilidad de haber presentado la solicitud de nulidad simultáneamente con el poder, y la primera actuación de fondo realizada fue precisamente la radicación del escrito de nulidad.

2. Surtido el trámite del recurso en la forma señalada en el parágrafo artículo 9ª Decreto 806 de 2020, la ejecutante refirió que el poder otorgado por el demandado se allegó al juzgado el 4 de febrero de 2022, reconociéndose personería por auto de 10 de febrero del cursante año, fecha desde la cual comenzó a correr el término para presentar la

nulidad, la cual solo vino a radicar hasta el pasado 4 de marzo, es decir, un mes después de haber tenido acceso al expediente.

El proceso ya cuenta con sentencia y no tiene ninguna restricción, y como no está digital la revisión física podía realizarse el mismo día en que se confirió el poder, sin necesidad de esperar al envío del link.

El juzgado reconoció personería para actuar a la abogada, diferente es que haya dejado de hacerlo dentro del término de ley y ahora pretenda resguardarse en el hecho de no haber recibido el link cuando el expediente estuvo a su disposición en el juzgado, porque se encuentra físico.

De otra parte, el demandado el 3 de febrero de 2022 inició el trámite de proceso de insolvencia en el cual relacionó el expediente que aquí se adelante, lo cual demuestra que si tuvo conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece que *“[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*

A su vez, el artículo 136 de la citada codificación regula los eventos en los que se considera saneada la nulidad; así, en el numeral 1.º se estableció, que *“[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

3. Para el caso, justamente la situación planteada en la norma citada en párrafo precedente fue la presentada, dado que la solicitud de nulidad se formuló luego de que la parte convocada actuara en el proceso, lo que impide su trámite, pues tal como se señaló en el auto recurrido, la solicitud de nulidad debió impetrarse en la primera intervención, es decir, cuando se radicó el poder.

Al respecto se evidencia que, el poder fue enviado al juzgado el 4 de febrero, y por auto de 10 de febrero de este año se reconoció personería para actuar a la mandataria judicial, lo cual significa que con anterioridad a la formulación de la nulidad (4 de marzo de 2022) ya había actuado y nada expuso sobre el tema, y como no procedió de esta manera saneó la irregularidad invocada.

Sobre dicha temática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 12892 de 2015, reiterada en el fallo STC 17481 de 2015 emitido en el radicado 110010203000 2015 03061 00, señaló:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”

Entonces, si el ejecutado tenía interés en promover solicitud de nulidad, debió radicarla de manera concomitante con el memorial poder, porque con la presentación de éste surgió su primera actuación, independientemente de que hubiese formulado o no alguna petición.

Así las cosas, luego de contrastar la situación fáctica presentada con la normatividad aplicable, fácilmente se concluye que la decisión de rechazar la solicitud de nulidad se encuentra ajustada a derecho, por lo que no hay lugar a revocarla.

4. Por así autorizarlo el numeral 6.º canon 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría se deberá escanear el expediente para su remisión al superior, previo al traslado previsto en el canon 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b13cdaf8eaf3c21f9d2f3e7dd6fda5d6f1ec848e0ab70bb7be12d1abe13d32**

Documento generado en 10/11/2022 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00377 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Luis Roberto Andrade Mantilla, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Itaú Corpbanca Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$151'131.336, por concepto de saldo insoluto del pagaré No.009005507397 suscrito el 22 de septiembre de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Franco Arcila, quien actúa como representante legal de Franco Arcila Abogados S.A.S, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104d64dceb3f2835ca9655b913818607bd4a10be866c43eae3cdbe9ee3ffd**

Documento generado en 10/11/2022 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00422 00

1. La parte demandada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que la obligación se encuentra cancelada.
2. Revisadas las actuaciones se verifica que por auto de 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3'083.870,99 por concepto de saldo de la condena impuesta en la sentencia de 10 de diciembre de 2019, decisión notificada a los ejecutados por estado.
3. El 24 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio y se condenó en costas a los ejecutados.
4. Elaborada la liquidación de costas, se aprobó mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, en la suma de \$200.000.
5. El 10 de agosto de 2021 la demandada consignó en el Banco Agrario de Colombia \$3'083.870,99, circunstancia que acreditó el 27 de septiembre de 2021.
6. Mediante providencia de 31 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de crédito en \$3.083.870,99, suma que se ordenó entregar a la demandante por auto de 8 de octubre del año en curso.
7. Si bien es cierto se consignó la suma ordenada en el mandamiento de pago, se verifica que aún se encuentra pendiente de cancelar el valor de las costas aprobadas, esto es \$200.000, circunstancia que impide la terminación del proceso en la forma peticionada por la ejecutada.

Valga acotar que el pago de la obligación no se hizo dentro del plazo de los cinco (5) días concedido en el auto de apremio, por lo tanto, la condena en costas debe ser asumida por los ejecutados, y dado que ningún reparo se formuló frente al auto que impuso la condena, ni frente al que aprobó la liquidación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares radicada por la demandada, hasta tanto se acredite el pago de la condena en costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a7dde101cc318ca11e3e0d9bc28368b9f3be4be56a823cc5ff51e746e68fb**

Documento generado en 10/11/2022 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00261 00

1. Revisada la gestión de notificación electrónica a la demandada, junto con la certificación emitida por la empresa de mensajería indicando que se obtuvo acuse de recibo del destinatario, se verifica el cumplimiento requisitos legales. Por lo tanto, habrá de tenerse en cuenta.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su apoderado general radicó escrito de intervención.
3. Así mismo la Procuraduría General de la Nación emitió pronunciamiento frente a la demanda.
4. La secretaría publicó en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas el extracto de demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación electrónica realizada a la convocada Conjunto Multifamiliar Parque Mirador de la Colina P.H., la cual quedó surtida el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida demandada no contestó la demanda ni propuso mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: Incorporar los escritos de intervención radicados por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: En consideración a lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, para los fines señalados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena la vinculación de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad y la Secretaría Distrital de Salud, a fin de que intervengan si a bien lo tienen

Secretaría gestionará la notificación por el medio más expedito.

QUINTO: Tener en cuenta la publicación del extracto de demanda publicado en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Requerir a la Alcaldía Local de Suba y al Conjunto Multifamiliar Parque Mirador de la Colina P.H., para que en el término de cinco (5) días remitan evidencias de la publicación del extracto de demanda en sus carteleras de información a la comunidad. Oficiar.

SEPTIMO: Tener en cuenta que al abogado Iván Felipe García Ramos, actúa como apoderado general del Ministerio de Salud y Protección Social, según poder allegado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799fcbcd797a06aa8853d9880db6883afd24076be77f9ffdc3b811a8f15691b**
Documento generado en 10/11/2022 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 012 2021 00616 01

Revisado el asunto se verifica que el expediente ingresó al despacho antes del vencimiento del plazo con el que contaba la parte no apelante para replicar los reparos a la sentencia, por lo tanto, se ordena devolver las diligencias a la secretaría para que deje transcurrir el referido término.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816facf6e492d1964636dfc0259a13e967aa197121ff736f225bf7f2e3e593e5

Documento generado en 10/11/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>